

## **CRIMEN TRANSFRONTERIZO Y DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA: ¿HACIA UNA NUEVA NORMATIVA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE EJERCICIO DE JURISDICCIÓN PENAL?**

Alejandro HERNÁNDEZ LÓPEZ  
*Universidad de Valladolid*

**Resumen:** En un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia sin fronteras interiores, la efectiva persecución del crimen de carácter transfronterizo se ha convertido en una de las prioridades de la política criminal de la UE. En este sentido, la prevención y resolución de conflictos de jurisdicción penal entre Estados miembros de la UE, actualmente prevista en los art. 82.1 b) TFUE y 85.1 c) TFUE, resulta determinante en la efectividad de la respuesta de la UE contra el fenómeno de la criminalidad transnacional. El marco normativo actual, principalmente compuesto por la Decisión marco 2009/948/JAI sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales y por la Decisión de Eurojust, confía en un procedimiento de resolución no vinculante basado en el intercambio de información y el establecimiento de consultas directas entre las autoridades nacionales implicadas. Debido a la falta de poderes vinculantes, las autoridades nacionales son, de hecho, las únicas responsables de llegar a un acuerdo. La presente comunicación analiza las debilidades y lagunas presentes en el actual marco legal, señalando la conveniencia de adoptar una nueva normativa de la Unión que trate esta materia.

**Palabras clave:** Conflicto de jurisdicción, Eurojust, art. 82 TFUE, art. 85 TFUE, ELSJ

**Summary:** On an Area of Freedom, Security and Justice without any internal borders, the effective prosecution of serious cross-border crime has become one of the priorities of the EU's criminal law policy. In that sense, the prevention and settlement of conflicts of criminal jurisdiction between member states of the EU, currently stated on art. 82.1 b) and art. 85.1 c) TFEU, plays a key role on the effectiveness of the whole EU's response against transnational crime. However, the current legal framework, primarily composed by the Framework Decision 2009/948/JHA on prevention and settlement of conflicts of jurisdiction and by the Eurojust Decision, relies on a non-binding settlement proceeding based on the exchange of information and the establishment of direct consultations between the national authorities involved. Due to the lack of compulsory powers, national judicial authorities are in fact solely responsible for coming to an agreement. This paper aims to analyze the weaknesses and loopholes of the present legal framework, pointing out the convenience of adopting a new European Union legislation dealing with this matter.

**Key words:** Conflict of jurisdiction, Eurojust, art. 82 TFEU, art. 85 TFEU, AFSJ

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN: LA PLURALIDAD DE JURISDICCIONES COMO ORIGEN DEL CONFLICTO. 2. PRINCIPALES CONSECUENCIAS NEGATIVAS DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE JURISDICCIONES PENALES. 2.1. Efectos negativos para los derechos y garantías de los sujetos del proceso penal. 2.2. Efectos negativos en cuanto a la efectiva persecución del hecho delictivo. 3. MARCO NORMATIVO ACTUAL EN LA UNIÓN EUROPEA. 3.1. Los Tratados. 3.2. La Decisión marco 2009/948/JAI. 3.3 La Decisión de Eurojust. 3.4. La ausencia de una normativa sobre transferencia de procedimientos penales. 4. LA NECESIDAD DE UN NUEVO MARCO LEGAL SOBRE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN. 4.1. La ineficacia de los instrumentos normativos actuales. 4.2. Propuestas para un nuevo marco legal. 5. CONCLUSIONES. 6. Referencias bibliográficas.

### **LISTA DE ABREVIATURAS**

CAAS: Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen

A. Hernández: “Crimen transfronterizo y determinación de la jurisdicción en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: ¿Hacia una nueva normativa sobre resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción penal?”

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea  
CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos  
ELSJ: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia  
JAI: Justicia y Asuntos de Interior  
PIF: Protección de Intereses Financieros de la UE  
TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea  
TJCE: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas  
TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
TUE: Tratado de la Unión Europea  
UE: Unión Europea

## 1. INTRODUCCIÓN: LA PLURALIDAD DE JURISDICCIONES COMO ORIGEN DEL CONFLICTO

Vivimos en un mundo plenamente globalizado. Las mejoras en el transporte, las comunicaciones y los sucesivos avances tecnológicos han permitido un auge en la movilidad internacional de personas, bienes y servicios como nunca antes había sucedido en la historia. En el ámbito de la Unión Europea, esta realidad, junto con el avance en el proceso de integración y la consolidación de las cuatro libertades fundamentales de circulación —bienes, personas, servicios y capitales— ha supuesto la creación y desarrollo de un Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia sin fronteras interiores en el que la movilidad de personas, tras la integración del acervo Schengen en el derecho de la Unión<sup>1</sup>, constituye uno de sus ejes fundamentales.

Este proceso de integración y de supresión de fronteras, indudablemente beneficioso para el conjunto de la sociedad europea, conlleva a su vez ciertos efectos secundarios. Entre ellos, se encuentra el aumento del riesgo de que se produzcan casos de criminalidad transfronteriza —aquellos delitos cuya comisión se produce en el territorio o afecta a la jurisdicción de dos o más Estados—, que ha trascendido desde su clásico encasillamiento en el fenómeno de la criminalidad grave de carácter organizado<sup>2</sup>, para situarse como un fenómeno mucho más común de lo que pudiese parecer<sup>3</sup>. Esta dicotomía entre la vertiente libertad y la vertiente seguridad del ELSJ puede observarse en la redacción del propio art. 3.2 TUE, que establece que “la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de fronteras exteriores, asilo, inmigración y prevención de la lucha contra la delincuencia.”

---

<sup>1</sup> Protocolo nº 19 anejo al Tratado de Ámsterdam sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.

<sup>2</sup> Böse, M., Meyer, F. y Schneider, A. (Eds.) (2013): *Conflicts of jurisdiction in Criminal Matters in the European Union. Volume I: National reports and comparative analysis*. Nomos. Baden-Baden, p.15.

<sup>3</sup> Sirva de criterio orientativo el aumento de casos registrados en Eurojust, que ha aumentado desde los 202 registrados en 2002 a los 2306 registrados en el año 2016, lo que supone un aumento de más del 1000%. Fuente: Eurojust Annual Report (2016), p. 10.

La creación y desarrollo del ELSJ, desde el Tratado de Ámsterdam y Tampere<sup>4</sup> hasta su enorme avance tras el Tratado de Lisboa, ha fundamentado su desarrollo en el avance en la cooperación judicial en materia penal entre Estados miembros basada en la aplicación del principio de reconocimiento mutuo y su consecuencia lógica, la confianza mutua, que si bien ha despertado una cierta concepción de justicia penal de la UE, no ha logrado aún generar un concepto de jurisdicción criminal europea aplicable, de manera general y uniforme, en todo el territorio de la Unión.

De esta manera, autoridades nacionales y ciudadanos han de convivir con la realidad de habitar en un espacio aparentemente libre de fronteras interiores en los términos expresados por el art. 3.2 TUE, pero en el que persisten más de 28 sistemas procesales penales diferentes, cada uno de ellos con su propia jurisdicción, en línea con lo dispuesto en el art. 67.1 TFUE, que recuerda que “La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros”.

En este escenario, cada Estado miembro es libre para determinar y establecer los límites de su propia jurisdicción, pues el propio concepto de jurisdicción penal y el ejercicio del *ius puniendi* trascienden del ámbito puramente procesal, para situarse como una de las expresiones directas de la soberanía estatal. Es cada ordenamiento jurídico nacional el que establece cuáles son sus propios criterios de atribución de la jurisdicción<sup>5</sup>, siendo el principal y más extendido el basado en la territorialidad, que vincula el lugar de los hechos y asigna al Estado, en consecuencia, el *ius puniendi* sobre todos los actos cometidos en el territorio sobre el que ejerce su soberanía<sup>6</sup>. No obstante, el principio de territorialidad admite a su vez diferentes interpretaciones sobre qué debe entenderse por lugar de comisión de los hechos, dando lugar a las teorías de la actividad —lugar en el que se realiza la conducta—, del resultado —lugar donde el hecho produjo sus efectos antijurídicos— y de la ubicuidad —que toma en consideración el lugar de comisión de los hechos y el lugar donde se produjeron los efectos indistintamente—.

Por otra parte, el uso y aplicación del principio de territorialidad como criterio de atribución no es único ni exclusivo. Coexisten con él otros criterios de atribución que, en atención a diversos factores de conexión —nacionalidad del acusado o de la víctima— o en atención al objeto o gravedad del hecho —delitos contra intereses relevantes para el Estado o para la comunidad internacional—, permiten a los Estados prorrogar su jurisdicción más allá de las fronteras nacionales. Existen, por lo tanto, otros principios extraterritoriales de atribución de la jurisdicción penal, como el principio de personalidad —activa y pasiva—, el principio real o de protección o el principio de universalidad, que coexisten con el principio de territorialidad, permitiendo a los Estados extender el ejercicio de su

<sup>4</sup> Consejo Europeo reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

<sup>5</sup> Morán Martínez, R. A. (2013): “Conflictos de jurisdicción, “*ne bis in idem*” y transferencia de procedimientos”. En M. Carmona Ruano, I. González Vega, V. Moreno Catena (Dirs.) y A. Arnaiz Serrano (Coord.) *Cooperación Judicial penal en Europa*. Dykinson. Madrid, p. 999.

<sup>6</sup> Ambos, K. (2006): “Los fundamentos del *Ius puniendi* Nacional”. En K. Ambos, *Temas de derecho penal internacional y europeo: derechos humanos, fines de la pena, “ius puniendi”, responsabilidad individual, crímenes más graves, derecho penal y guerra, proceso penal internacional y europeo, inmunidades*. Marcial Pons. Madrid, p. 84.

*ius puniendi* a hechos cometidos en el extranjero<sup>7</sup>. En la misma línea, diversos Tratados Internacionales e instrumentos de la UE<sup>8</sup> incluyen en su articulado sus propios criterios de atribución de la jurisdicción que, con el principal objetivo de garantizar el enjuiciamiento y evitar la impunidad de hechos delictivos de especial gravedad, han contribuido a la proliferación de criterios de atribución extraterritoriales que aumentan el riesgo de concurrencia de jurisdicciones y, en última instancia, pueden dificultar la determinación de la jurisdicción penal competente<sup>9</sup>. En este contexto, en el que el aumento de la probabilidad de comisión de un crimen de carácter transfronterizo convive con la persistencia de jurisdicciones penales puramente nacionales y múltiples criterios de atribución de la jurisdicción, la aparición de un potencial conflicto de jurisdicciones penales cobra una importancia capital para la efectividad de la política criminal de la UE.

Para los propósitos de este trabajo, entenderemos por conflicto de jurisdicciones penales aquella situación en la que dos o más Estados miembros, en aplicación de sus propios criterios de atribución de la jurisdicción penal, resultan simultáneamente competentes para perseguir penalmente o enjuiciar unos mismos hechos delictivos. Delimitando aún más el objeto de estudio, nos encontramos ante un conflicto positivo de jurisdicciones penales cuando ambos Estados potencialmente competentes, deciden efectivamente ejercer su jurisdicción ante unos mismos hechos, generándose desde ese momento una auténtica situación de concurrencia de jurisdicciones que puede conducir a la coexistencia de investigaciones y/o procedimientos penales paralelos en cada Estado miembro<sup>10</sup>. Concurrencia de jurisdicciones que implica graves consecuencias procesales para las partes involucradas y que, por lo tanto, debe ser resuelta mediante la determinación de qué jurisdicción —o dependiendo de la solución adoptada, jurisdicciones— resultará finalmente competente para conocer del asunto.

---

<sup>7</sup> Una visión crítica de estos criterios de atribución extraterritoriales puede apreciarse en el modelo propuesto por Mapelli Marchena, C. (2014): *El Modelo Penal de la Unión Europea*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, pp. 503 y ss.

<sup>8</sup> V.g. art. 9 de la Decisión marco 2002/475/JAI sobre lucha contra el terrorismo (DO L 164 de 22.06.2002), sustituida por la reciente Directiva 2017/541 relativa a la lucha contra el terrorismo (DO L 88 de 31.03.2017), que dedica su art. 19 a establecer una serie de criterios para determinar la jurisdicción competente.

<sup>9</sup> Böse, M., Meyer, F. y Schneider, A. (Eds.) (2013)... *op. cit.*, p. 15.

<sup>10</sup> Por el contrario, podemos definir como conflicto negativo de jurisdicciones aquellos supuestos en los que, si bien dos o más Estados —representados por sus respectivas autoridades competentes— podrían potencialmente ejercer su jurisdicción ante unos mismos hechos delictivos, declinan el conocimiento de la causa por no considerarla suficientemente vinculada a su jurisdicción. En similares términos, Morán Martínez, R. A. (2013): “Conflictos de jurisdicción...” *op. cit.* p. 999. No obstante, la probabilidad de que exista en la actualidad un caso de conflicto negativo de jurisdicción ante un asunto penal es muy inferior en comparación con los conflictos positivos de jurisdicción, debido a la proliferación de los criterios de atribución extraterritoriales a la que hemos hecho referencia anteriormente.

## 2. PRINCIPALES CONSECUENCIAS NEGATIVAS DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE JURISDICCIONES PENALES.

### 2.1. Efectos negativos para los derechos y garantías de los sujetos del proceso penal

El principal riesgo que conlleva la existencia de un conflicto de jurisdicción penal es la posible vulneración de las garantías procesales de los sujetos implicados en dicho conflicto. En el caso del investigado o acusado, la existencia de dos procedimientos penales paralelos afectará directamente a su derecho a no ser enjuiciado —ni por supuesto, condenado— dos veces por los mismos hechos, pues lo contrario supondría una vulneración del principio *ne bis in idem*. Este principio, en su vertiente transnacional, ha sido plenamente asimilado por el Derecho de la Unión, principalmente mediante el art. 54 CAAS<sup>11</sup> y la interpretación del mismo que ha desarrollado la jurisprudencia del TJUE<sup>12</sup>, así como incluido como motivo de no reconocimiento o ejecución en otros instrumentos específicos<sup>13</sup>. A su vez, ha sido reconocido como derecho fundamental<sup>14</sup> en virtud del art. 50 de la CDFUE, plenamente vinculante tras su inclusión en el Derecho originario tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa<sup>15</sup>. La relación entre ambos preceptos —art. 54 CAAS y art. 50 CDFUE— ha sido parcialmente clarificada por el propio TJUE en la sentencia *Zoran*

<sup>11</sup> Siguiendo a Vervaele, el CAAS puede considerarse como el primer convenio multilateral que reconoce el principio internacional *ne bis in idem* como derecho individual *erga omnes*, aunque limitado al Espacio Schengen. Vervaele, J.A.E (2013): “Ne Bis In Idem: Towards a Transnational Constitutional Principle in the EU?”. *Utrecht Law Review* 9 (4), 211-229.

<sup>12</sup> Cfr. SSTJUE asuntos acumulados *Gözütök y Brügge* (C-187/01 y C-385/01), ECLI: EU:C:2003:87; *Miraglia* (C-469/03), ECLI: EU:C:2005:156; *Van Esbroeck* (C-436/04), ECLI: EU:C:2006:165; *Gasparini* (C-467/04), ECLI:EU:C:2006:610; *Van Straaten* (C-150/05), ECLI: EU:C:2006:614; *Kretzinger* (C-288/05), ECLI: EU:C:2007:441; *Kraaijenbrink* (C-367/05), ECLI:EU:C:2007:444; *Bourquain* (C-297/07), ECLI: EU:C:2008:708; *Turansky* (C-491/07), ECLI:EU:C:2008:768; *Mantello* (C-261/09), ECLI: EU:C:2010:683; *Baláz* (C-60/12), ECLI: EU:C:2013:733; *M* (C-398/12), ECLI: EU:C:2014:1057; *Zoran Spasic* (C-129/14), ECLI: EU:C:2014:586. Sobre la jurisprudencia del entonces denominado TJCE en torno a la interpretación del principio *ne bis in idem* derivado del art. 54 CAAS, *vid.* Rafaraci, T. (2010): “Ne bis in idem y conflictos de jurisdicción en materia penal en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea”. En C. Arangüena Fanego (Dir.) *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova. Valladolid. pp. 126-140.

<sup>13</sup> V.g. Artículo 3.2 de la Decisión marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.07.2002); artículo 7.1 c) de la Decisión marco 2003/577/JAI relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196, de 02.08.2003; artículo 9.1 c) de la Decisión marco 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO L 327 de 05.12.2008).

<sup>14</sup> Previamente, ya se proyectó su inclusión en el Derecho originario mediante el fallido Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, que también lo reconocía como derecho fundamental en su art. II-110. Vidal Fernández, B., “De la «asistencia» judicial penal en Europa a un «Espacio Común de Justicia Europeo»”, en C. Arangüena Fanego (Coord.) *Cooperación Judicial Penal en la Unión Europea: La Orden Europea de Detención y Entrega*. Lex Nova. Valladolid. pp. 56-58.

<sup>15</sup> Art. 6.1 TUE.

A. Hernández: “Crimen transfronterizo y determinación de la jurisdicción en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: ¿Hacia una nueva normativa sobre resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción penal?”

*Spasic*<sup>16</sup>, en la que el Tribunal de Luxemburgo interpretó que ambos artículos son plenamente compatibles en su aplicación en el ELSJ.

Como se pondrá de manifiesto al analizar el marco legal, el modelo actual de resolución de conflictos de jurisdicción no se basa en la previa determinación de la jurisdicción, sino en la consecución de un acuerdo entre las autoridades involucradas. Consecuentemente, es factible e incluso muy probable que el acusado no pueda conocer, con anterioridad a la comisión del hecho o incluso una vez pendiente el procedimiento penal, qué órgano judicial ni de qué Estado resultará finalmente competente para su enjuiciamiento<sup>17</sup>. Por lo tanto, el hecho de que la determinación de la jurisdicción dependa de un acuerdo entre autoridades, cuyo resultado no puede preverse con anterioridad a la comisión del hecho, puede afectar al derecho fundamental de toda persona a que su causa sea oída por un juez establecido previamente por la ley, reconocido en el art. 47 de la CDFUE — que no es más que una extensión de lo ya dispuesto en el art. 6 del CEDH—. Mediante la misma argumentación, se podría alegar una vulneración del principio de seguridad jurídica.

Además, y especialmente en el supuesto de que la jurisdicción finalmente competente difiera de la propia del Estado del que es nacional el acusado o donde éste haya fijado su residencia habitual, existen una serie de dificultades añadidas tales como el idioma, la necesidad de contar con la defensa de un abogado que ejerza en la jurisdicción competente, o las diferencias en el tipo y gravedad de la pena asociada al hecho delictivo cometido, que pueden incidir, directa o indirectamente, en el correcto ejercicio de sus derechos procesales, sobre todo en lo relativo al derecho de defensa<sup>18</sup>. Análogamente, la víctima puede resultar perjudicada por la determinación de la jurisdicción competente, por lo que su posible situación como sujeto en el proceso<sup>19</sup> debe tomarse en consideración como factor de determinación de la jurisdicción, mereciendo una especial protección por parte de las autoridades competentes<sup>20</sup> —particularmente si se trata de una persona especialmente vulnerable—.

---

<sup>16</sup> STJUE Asunto *Zoran Spasic* (C 129/14), en el que el Tribunal sostiene que las limitaciones previstas en el art. 54 CAAS en relación con la aplicación del principio *ne bis in idem* son compatibles con la redacción no limitada del art. 50 de la CDFUE. Sobre esta cuestión, *vid.* Vervaele, J.A.E. (2015): “Schengen and Charter-related *ne bis in idem* protection in the Area of Freedom, Security and Justice: M and Zoran Spasic”. *Common Market Law Review* 52, 1139-1160.

<sup>17</sup> En este sentido, Patrone, I. (2013) “Conflicts of jurisdiction and judicial cooperation instruments: Eurojust’s role”. *ERA Forum* 14 (2), 215-225.

<sup>18</sup> No obstante, hay que señalar la importante labor armonizadora llevada a cabo por la UE en lo que se refiere al refuerzo de las garantías procesales de sospechosos y acusados en procesos penales, tras el plan de acción del Programa de Estocolmo (DO C 115 de 04.05.2010), iniciada con la aprobación de la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010). Sobre esta cuestión, *vid.* Arangüena Fanego, C. (2017) “Las garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales”. En A. Gutiérrez Zarza (Coord.) *Los retos del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea en el año 2016*. Wolters Kluwer. Madrid.

<sup>19</sup> Sobre esta cuestión, De Hoyos Sancho, M. (2016): *El ejercicio de la acción penal por las víctimas. Un estudio comparado*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor.

<sup>20</sup> *Vid.* Arangüena Fanego C. (2015): “Emisión y ejecución en España de órdenes europeas de protección (Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea y transposición de la Directiva 2011/99/UE)”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 51. 491-535.

## 2.2. Efectos negativos en cuanto a la efectiva persecución del hecho delictivo

Desde el punto de vista de las autoridades competentes involucradas, el desarrollo de procedimientos paralelos, así como la parcelación de las investigaciones, supone un malgasto de tiempo y de recursos. Esta duplicidad de actuaciones puede causar dos principales efectos negativos: en primer lugar, que la falta de concentración de procedimientos obligue a un enjuiciamiento parcial de los hechos, que prive a la autoridad competente del conocimiento de todas las circunstancias relevantes para el enjuiciamiento del hecho delictivo, previniendo eventualmente la condena u obligando al archivo prematuro de las actuaciones. En segundo lugar, que el procedimiento penal seguido en uno de los dos Estados miembros concluya con una sentencia absolutoria que impida, en aplicación del principio *ne bis in idem*, la condena en el procedimiento penal llevado a cabo en otro Estado sobre los mismos hechos. En ambos casos, la consecuencia negativa es la impunidad del delincuente producida por el mero mantenimiento del conflicto de jurisdicción.

## 3. MARCO NORMATIVO ACTUAL EN LA UNIÓN EUROPEA

### 3.1. Los Tratados

Con la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, la prevención de los conflictos de jurisdicción penal pasó a ser una de las prioridades de la Unión en lo que a política criminal se refiere. El art. 31 TUE, en su redacción a partir del Tratado de Ámsterdam, incluyó la prevención de conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros dentro del ámbito de la acción común en cooperación judicial en materia penal. Este precepto ha servido de base para la creación de la normativa de Derecho derivado vigente hasta nuestros días.

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el papel de la UE en la prevención y resolución de conflictos de jurisdicción se mantiene y potencia en el Derecho primario. En primer lugar, el art. 82.1 b) TFUE establece que podrán adoptarse, por medio del procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros. Es decir, podrán adoptarse tanto reglamentos como directivas en sustitución de los instrumentos legislativos anteriores del Tercer Pilar —Convenios, Decisiones y Decisiones marco—. En segundo lugar, y en relación con las competencias de Eurojust, el art. 85.1 c) TFUE permite la aprobación de reglamentos que fijen y amplíen sus competencias, entre las que puede incluirse la intensificación de la cooperación judicial mediante la resolución de conflictos de jurisdicción. La redacción de este precepto permitiría otorgar a Eurojust poderes decisorios en esta cuestión a través de la aprobación de un futuro reglamento.

### 3.2. La Decisión marco 2009/948/JAI

Siguiendo el mandato del antiguo art. 31 TUE, la Comisión publicó en el año 2005 un Libro Verde<sup>21</sup> sobre conflictos de jurisdicción y el principio *ne bis in*

---

<sup>21</sup> Documento COM (2005) 696 final, de 23 de diciembre de 2005.

*idem* con la intención de adoptar un instrumento a escala de la Unión que estableciese un procedimiento armonizado de resolución de conflictos. Partiendo de la información recibida, se optó por la aprobación cuatro años más tarde de una propuesta de mínimos que se convertiría en la vigente Decisión marco 2009/948/JAI sobre prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales<sup>22</sup>.

Esta Decisión marco instauró un procedimiento basado en las consultas y en el intercambio de información mutuo entre las autoridades nacionales afectadas por una situación, potencial o actual, de conflicto de jurisdicciones penales. Ante la sospechosa de la mera existencia de un supuesto que pudiera provocar una situación de conflicto de jurisdicción —v.g., la constatación de la existencia de otro procedimiento penal pendiente en otro Estado miembro—, la autoridad nacional tiene la obligación de contactar con su homóloga competente en el otro Estado.

Una vez confirmada la existencia del conflicto, la Decisión marco establece un procedimiento que confía en que, fruto de las consultas directas entre ambas autoridades, sean éstas las que lleguen a un acuerdo sobre quien de todas ellas está en una mejor posición para proseguir la investigación o el enjuiciamiento, incluyendo la decisión sobre la oportunidad de concentración de todos los procedimientos en una única jurisdicción. Si no lograsen alcanzar un consenso, la Decisión recuerda que cualquiera de las autoridades implicadas puede solicitar la asistencia de Eurojust<sup>23</sup>. Dicho esto, hay que aclarar que en ningún caso las autoridades nacionales están obligadas a llegar a un consenso, por lo que cabe la posibilidad de que el procedimiento de consultas finalice sin ningún tipo de resolución positiva sobre el conflicto.

### 3.3 La Decisión de Eurojust

Eurojust, como unidad de apoyo horizontal a la cooperación judicial en materia penal, se encuentra en una situación privilegiada para detectar casos con riesgo de desembocar en un conflicto de jurisdicciones. Por esa razón, la propia Decisión de Eurojust<sup>24</sup> estableció, como primera medida, la obligación por parte de todas las autoridades nacionales de los Estados miembros de informar a la unidad de todo caso en el que haya surgido o sea probable que pueda surgir un conflicto de jurisdicción. Pero además de esta obligación genérica de información, cualquiera de las autoridades involucradas puede solicitar la asistencia de Eurojust en la resolución del conflicto, pues entre sus competencias está la colaboración en la prevención y resolución de potenciales conflictos de jurisdicción. Esta función puede desarrollarse a través de dos canales distintos: bien a través de la figura de los miembros nacionales, que como parte de sus poderes individuales pueden solicitar a sus propias autoridades afectadas que reconozcan que una de ellas está

---

<sup>22</sup> DO L 328 de 15 de diciembre de 2009.

<sup>23</sup> Sobre su transposición en España, *vid.* Hernández López, A. (2017) “Los conflictos de jurisdicción penal en el ámbito de la UE: situación en España tras la ley 16/2015”. En O. Fuentes Soriano (Coord.) *El Proceso Penal: Cuestiones fundamentales*. Tirant Lo Blanch. Valencia, pp. 117-127.

<sup>24</sup> Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (DO L 63 de 6.03.2002), modificada por la Decisión 2003/659/JAI (DO L 245 de 29.09.2003) y la Decisión 2009/426/JAI (DO L 138 de 04.06.2009).



en mejores condiciones para llevar a cabo la investigación o actuación judicial (art. 6.1 a) ii) ); bien a través del Colegio de Eurojust, actuando como órgano colegiado compuesto por todos sus miembros nacionales, que puede solicitar de manera análoga ese mismo reconocimiento (art. 7.1 a) ii)) o, excepcionalmente y ante la falta de acuerdo entre las autoridades judiciales nacionales y la ausencia de consenso entre los miembros nacionales implicados, podrá emitir un dictamen escrito no vinculante sobre el asunto que se remitirá a los Estados miembros interesados (art.7.2). Por lo tanto, el papel actual de Eurojust en la resolución de conflictos de jurisdicción es el de simple mediador<sup>25</sup> entre las autoridades nacionales, con el poder de emitir una opinión no vinculante sobre quien de ellas está en una mejor posición para llevar a cabo el enjuiciamiento en caso de que persista el conflicto.

Para determinar qué jurisdicción debe ser competente, y ante la falta de criterios uniformes establecidos por la normativa de la Unión, la propia Eurojust publicó en 2003<sup>26</sup> una lista de factores a tener en cuenta para la determinación de qué jurisdicción está en una mejor posición para llevar a cabo el enjuiciamiento ante unos hechos concretos. El listado, que toma en consideración intereses muy diversos —desde la localización del acusado hasta la protección de testigos—, no establece una prelación ni una ponderación entre los diferentes factores, por lo que su peso en la decisión final variará en función de las circunstancias de cada caso. Dichas directrices han sido recientemente revisadas y adaptadas<sup>27</sup>, para seguir sirviendo a las autoridades nacionales como instrumento principal para la determinación de qué jurisdicción está en una mejor posición para llevar a cabo la investigación y/o enjuiciamiento.

### 3.4. La ausencia de una normativa sobre transferencia de procedimientos penales

Una vez determinada la jurisdicción competente, la solución procesal lógica consiste en la concentración de los eventuales procedimientos penales paralelos en el Estado miembro cuya jurisdicción se ha determinado que está en una mejor posición para llevar a cabo el enjuiciamiento. El cómo debe hacerse esta transferencia, que indudablemente implica cesión de jurisdicción y, por lo tanto, de soberanía, es una cuestión que no ha sido objeto de regulación específica por parte de la Unión<sup>28</sup>. La realidad es que aún no existe en el ámbito de la UE una norma común que regule como debe realizarse una transferencia de procedimientos penales entre Estados miembros. Ante esta situación de vacío legal, las autoridades judiciales se ven obligadas a acudir a la aplicación de instrumentos internacionales y soluciones de carácter intergubernamental.

<sup>25</sup> Weyembergh, A. (2011) “The Development of Eurojust: Potential and Limitations of Article 85 of the TFEU”. *New Journal of European Criminal Law* 2 (1), 75-99.

<sup>26</sup> Eurojust Annual Report (2003). La Haya, pp. 60-66.

<sup>27</sup> Eurojust Annual Report (2016). La Haya, pp. 55-58.

<sup>28</sup> A pesar de que llegó a presentarse una iniciativa para la adopción de una Decisión marco sobre la transmisión de procedimientos en materia penal (DO C 219 de 12.09.2009), su tramitación se abandonó tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

El principal instrumento internacional aplicable que aborda esta cuestión es el Convenio Europeo sobre transmisión de procedimientos penales de 1972<sup>29</sup>, celebrado en el marco del Consejo de Europa. Sin embargo, la escasa ratio de ratificación de este convenio por parte de los Estados miembros de la Unión — sólo trece de los veintiocho lo han ratificado— hace que su utilización sea, en la práctica, una opción completamente residual. Para abordar este problema, la práctica de la cooperación judicial penal ha recomendado la utilización de otro convenio internacional, el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959<sup>30</sup>, que sí ha sido ratificado por todos los Estados miembros, y que enuncia en su art. 21 el instrumento de la llamada “denuncia a fines procesales”. Mediante una interpretación extensiva de este precepto, conjuntamente con la aplicación del art. 6.1 del Convenio 2000 de asistencia judicial en materia penal entre Estados miembros<sup>31</sup> —que posibilita la transmisión directa entre autoridades—, las autoridades judiciales han conseguido dar una cobertura legal, si bien precaria, a la transferencia de procedimientos penales en el ámbito de la Unión.

#### **4. LA NECESIDAD DE UN NUEVO MARCO LEGAL SOBRE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN**

##### **4.1. La ineficacia de los instrumentos normativos actuales**

La nota común a todos los instrumentos de Derecho derivado analizados anteriormente es la falta de poderes, criterios y decisiones vinculantes que garanticen que el conflicto, una vez detectado, será finalmente resuelto. Contamos actualmente con una normativa pensada para un escenario propio de las limitaciones del antiguo Tercer Pilar, basado en el desarrollo de la cooperación judicial en materia penal en base a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, para un escenario post-Lisboa, en el que la cooperación judicial en materia penal basada en el reconocimiento mutuo coexiste con un incipiente proceso de armonización y aproximación del derecho material y procesal penal derivado de los arts. 82 y ss. TFUE, y en el que la política criminal en la UE se puede considerar, si bien con ciertas reservas, plenamente institucionalizada.

Como se ha señalado con anterioridad al analizar el marco normativo actual, los arts. 82.1 b) y 85. 1 c) TFUE permiten la adopción de nuevas directivas y reglamentos, adoptados conforme al procedimiento legislativo ordinario, para combatir el problema de los conflictos de jurisdicción penal entre Estados miembros de la UE. Existe indudablemente una sólida base legal en los Tratados que no sólo permite, si no que promueve la adopción de nuevos instrumentos en relación con esta materia. Sin embargo, no existe aún ninguna propuesta de regulación de la UE que supla las evidentes carencias existentes y subsane los efectos negativos presentes en el modelo actual. Si bien no nos

---

<sup>29</sup> Convenio Europeo sobre la transmisión de procedimientos penales (Estrasburgo, 15 de mayo de 1972. En vigor desde 30 de marzo de 1978. En vigor en España desde el 12 de noviembre de 1988).

<sup>30</sup> Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal (Estrasburgo, 20 de abril de 1959. En vigor desde el 12 de junio de 1962. En vigor en España desde el 16 de noviembre de 1982).

<sup>31</sup> Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE de 2000 (DO C 197, de 12 de julio de 2000).

encontramos ante un caso de vacío normativo *stricto sensu*, sí podemos hablar de la existencia de un marco legal obsoleto, inadecuado e ineficaz, que debe superarse y adecuarse a las nuevas necesidades de la política criminal europea.

#### 4.2. Propuestas para un nuevo marco legal

Dicho lo anterior, es necesario reflexionar sobre cuál es el rumbo que deben tomar los potenciales futuros cambios en el marco legal. Principalmente, es necesaria una nueva normativa sobre conflictos de jurisdicción que sustituya a la actual Decisión marco 2009/948/JAI. En este sentido, varios académicos y expertos europeos han propuesto diferentes modelos normativos con enfoques muy diversos, entre los que se encuentran:

El modelo propuesto por BÖSE, MEYER y SCHNEIDER<sup>32</sup>, que apuesta, a grandes rasgos, por un enfoque descentralizado y basado en la armonización y limitación legal de los criterios de atribución de la jurisdicción penal entre los Estados miembros, sin contemplar nuevas atribuciones para Eurojust, e incluyendo provisiones específicas sobre la transferencia de procedimientos penales.

Zimmerman<sup>33</sup> propone un modelo que aúne el reconocimiento de una lista jerárquica de factores de determinación y la posibilidad de consulta entre las autoridades implicadas, combinado con la existencia de cláusulas que permitan cierta flexibilidad en la decisión final atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Por su parte, Ligeti, Klip y Vervaele, en su reciente proyecto *Prevention and Settlement of Conflicts of Jurisdiction*<sup>34</sup>, proponen tres modelos e instrumentos legislativos con enfoques completamente diferentes:

- 1) Un mecanismo horizontal, que sustituiría la Decisión marco 2009/948/JAI por una nueva Directiva adoptada conforme al procedimiento legislativo ordinario, y que descansaría en los mismos principios no vinculantes actuales, pero añadiendo una determinación clara de los factores de vinculación que deben tenerse en cuenta —y cuáles no deben considerarse— para determinar la jurisdicción competente.
- 2) Un mecanismo vertical, que apuesta por un cambio radical del modelo actual, a través de la aprobación de un reglamento que confiera a Eurojust poderes de decisión vinculantes ante las situaciones de falta de acuerdo entre las autoridades competentes. En este mecanismo, las decisiones vinculantes de Eurojust serían, en última instancia, controladas judicialmente por el TJUE, pudiendo los particulares impugnar la decisión por medio del recurso de

<sup>32</sup> Böse, M., Meyer, F. y Schneider, A. (Eds.) (2014): *Conflicts of jurisdiction in criminal matters in the European Union. Volume II: Rights, principles and model rules*. Nomos. Baden-Baden.

<sup>33</sup> Zimmerman, F., (2015): “Conflicts of Criminal Jurisdiction in the European Union”. *Bergen Journal of Criminal Justice* 3 (1), 1-21.

<sup>34</sup> Ligeti, K., Klip, A. y Vervaele, J.A.E., (Reps.) (2017): “Draft Legislative Proposals for the prevention and resolution of conflicts of jurisdiction”, resultado del proyecto *Prevention and Settlement of Conflicts of Exercise of Jurisdiction in Criminal Law*. European Law Institute. Viena. Disponible en [https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user\\_upload/p\\_eli/Publications/Conflict\\_of\\_Jurisdiction\\_in\\_Criminal\\_Law\\_FINAL.pdf](https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/Conflict_of_Jurisdiction_in_Criminal_Law_FINAL.pdf)

anulación —art.263 TFUE—, o bien denunciar su inactividad o falta de pronunciamiento a través del recurso de omisión —art. 265 TFUE—.

- 3) Un tercer mecanismo, basado en la previa fijación y asignación de la jurisdicción penal en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, a través de un reglamento, en el que la prevención de los conflictos de jurisdicción se fundamentaría en el establecimiento de criterios de atribución uniformes aplicables en el ámbito del ELSJ.

De todos los modelos propuestos por la academia, las opciones que optan por mecanismos horizontales son, probablemente, las que cuentan con más posibilidades de aprobación a corto y medio plazo. No obstante, creo conveniente defender la instauración de un modelo más próximo al mecanismo vertical anteriormente reseñado, que sustituya al actual procedimiento de consultas no vinculante por un modelo de decisión que incluya poderes supranacionales, mucho más respetuoso con el principio de seguridad jurídica.

En las bases de cualquier modelo vertical propuesto, resulta clave la reforma y transformación de las actuales competencias de Eurojust. La unidad debería mutar desde su actual condición de “mediador” en la resolución de conflictos de jurisdicción, hacia un papel mucho más determinante, con poder para resolver el conflicto ante la falta de acuerdo de las autoridades nacionales competentes. En mi opinión, este cambio, que implicaría la asunción por parte de Eurojust —y por ende, de la UE— de importantes poderes en una materia especialmente sensible para los Estados miembros, debería instaurarse sólo como mecanismo de *ultima ratio*, de tal manera que el acuerdo entre las autoridades implicadas prevalecería en todo caso sobre la decisión de Eurojust, que sólo podría resolver la cuestión ante la falta absoluta de consenso entre las autoridades nacionales, respetando así los principios de proporcionalidad y subsidiariedad.

## 5. CONCLUSIONES

Los conflictos de jurisdicción penal constituyen un obstáculo que dificulta la correcta y debida persecución de los crímenes transnacionales por parte de las autoridades nacionales, afectando al correcto desarrollo de ambas vertientes —seguridad y libertad— del ELSJ.

El modelo normativo actual de la Unión, pensado para un escenario marcado por la existencia del Tercer Pilar, hace recaer el peso de la resolución del conflicto en la voluntad y predisposición a cooperar y alcanzar acuerdos mostrada por las autoridades nacionales involucradas (enfoque horizontal), modelo que no responde a las exigencias derivadas de la realidad criminal actual. En contraposición, las posibilidades que brinda el actual art. 85 TFUE para la adopción de un mecanismo de resolución de conflictos vertical y supranacional son innegables. En este punto, la cuestión fundamental es, por lo tanto, determinar si la Unión estaría actualmente dispuesta a llevar a cabo este avance y cambio de modelo.

Muy probablemente, no a corto plazo. El reconocimiento de poderes vinculantes a un organismo supranacional en cuestiones relativas a la jurisdicción penal es un asunto que, a pesar del grado de integración actual, sigue siendo especialmente sensible para la soberanía de los Estados miembros. Por otra parte, la configuración actual de Eurojust, compuesta por miembros nacionales

nombrados por sus respectivos gobiernos y que, en la mayor parte de los casos, pertenecen a la carrera fiscal y no a la judicatura, puede generar dudas en cuanto a su imparcialidad y suponer una de las principales trabas para la atribución a Eurojust de poderes decisorios en un terreno netamente jurisdiccional. Además, cualesquiera futuros reglamentos destinados a reconocer poderes vinculantes a Eurojust, deberán respetar los principios de subsidiariedad, proporcionalidad e intervención mínima, requiriendo a su vez la instauración de un control jurisdiccional amplio de sus decisiones en este ámbito por parte del TJUE.

Es necesario señalar que el actual texto de la propuesta de nuevo reglamento sobre Eurojust<sup>35</sup>, pendiente de aprobación desde hace ya cuatro años y que sustituirá a la actual Decisión, no incluye entre las nuevas competencias de la agencia la resolución de conflictos de jurisdicción mediante la emisión de resoluciones de carácter vinculante. Por lo tanto, y reiterando lo expuesto anteriormente, no es previsible la instauración de un modelo vertical a corto plazo. No obstante, nada impide que en el futuro se apruebe un nuevo reglamento, de acuerdo con el art. 85.1 c) TFUE, que amplíe las competencias de Eurojust en esta materia. Mantengo que este es el enfoque por el que debe apostar la UE en el futuro, pero sin olvidar que cualquier propuesta de reglamento que aborde esta cuestión deberá ir de la mano con una profunda remodelación de la composición y organización de Eurojust que no sólo aparente, sino que también garantice, su independencia respecto de los gobiernos de los Estados miembros.

En este sentido, el reciente establecimiento de la Fiscalía Europea<sup>36</sup>, que deberá afrontar la aplicación de sus propios criterios de atribución de la jurisdicción, puede servir de “laboratorio de pruebas” para evaluar la conveniencia de adoptar un enfoque supranacional ante determinadas manifestaciones de crimen transfronterizo. De su éxito o fracaso puede depender la receptividad de los Estados miembros a extender este modelo más allá del ámbito material de los delitos PIF.

En todo caso, la UE tiene ante sí un problema que tarde o temprano deberá abordar. El mantenimiento de un marco legal como el actual, colmado de lagunas, carente de seguridad jurídica y que obliga a nuestras autoridades nacionales a recurrir a instrumentos internacionales y a la adopción de soluciones heterogéneas, es simplemente insostenible para el correcto desarrollo de una política criminal europea eficaz. Por ello, e independientemente del modelo que finalmente adopte, la Unión debe efectuar una revisión integral de la normativa sobre conflictos de jurisdicción penal que la adecúe a lo dispuesto en el Tratado de Lisboa y contribuya, de esta manera, a garantizar el correcto funcionamiento del ELSJ conforme a las exigencias del art. 3.2 TUE.

---

<sup>35</sup> COM (2013) 535 final de 17.07.2013.

<sup>36</sup>Tras el Consejo JAI de 8 de junio de 2017, veinte Estados miembros llegaron a un acuerdo político para establecer la nueva Fiscalía Europea, en base a la propuesta de reglamento COM (2013) 534 final de 17.07.2013. El texto ha sido aprobado como Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017).

A. Hernández: “Crimen transfronterizo y determinación de la jurisdicción en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: ¿Hacia una nueva normativa sobre resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción penal?”

## 6. Referencias bibliográficas

- Ambos, K. (2006): “Los fundamentos del *Ius puniendi* Nacional. En K. Ambos, *Temas de derecho penal internacional y europeo: derechos humanos, fines de la pena, “ius puniendi”, responsabilidad individual, crímenes más graves, derecho penal y guerra, proceso penal internacional y europeo, inmunidades*. Marcial Pons. Madrid.
- Arangüena Fanego C. (2015): “Emisión y ejecución en España de órdenes europeas de protección (Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea y transposición de la Directiva 2011/99/UE)”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 51, 491-535.
- Arangüena Fanego, C. (2017): “Las garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales”. En A. Gutiérrez Zarza (Coord.) *Los retos del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea en el año 2016*. Wolters Kluwer. Madrid.
- Böse, M., Meyer, F. y Schneider, A. (Eds.) (2013): *Conflicts of jurisdiction in Criminal Matters in the European Union. Volume I: National reports and comparative analysis*. Nomos. Baden-Baden.
- Böse, M., Meyer, F. y Schneider, A. (Eds.) (2014): *Conflicts of jurisdiction in criminal matters in the European Union. Volume II: Rights, principles and model rules*. Nomos. Baden-Baden.
- De Hoyos Sancho, M. (2016): *El ejercicio de la acción penal por las víctimas. Un estudio comparado*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor.
- Hernández López, A. (2017): “Los conflictos de jurisdicción penal en el ámbito de la UE: situación en España tras la ley 16/2015”. En O. Fuentes Soriano (Coord.) *El Proceso Penal: Cuestiones fundamentales*. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Liget, K., Klip, A. y Vervaele, J.A.E (2017): “Draft Legislative Proposals for the prevention and resolution of conflicts of jurisdiction”, resultados del proyecto *Prevention and Settlement of Conflicts of Exercise of Jurisdiction in Criminal Law*. European Law Institute. Viena. Disponible en: [https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user\\_upload/p\\_eli/Publications/Conflict\\_of\\_Jurisdiction\\_in\\_Criminal\\_Law\\_FINAL.pdf](https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/Conflict_of_Jurisdiction_in_Criminal_Law_FINAL.pdf)
- Mapelli Marchena, C. (2014): *El Modelo Penal de la Unión Europea*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor.
- Morán Martínez, R. A. (2013): “Conflictos de jurisdicción, “ne bis in ídem” y transferencia de procedimientos”. En M. Carmona Ruano, I. González Vega y V. Moreno Catena (Dirs.) y A. Arnaiz Serrano (Coord.), *Cooperación Judicial penal en Europa*. Dykinson. Madrid.
- Patrone, I. (2013) “Conflicts of jurisdiction and judicial cooperation instruments: Eurojust’s role”. *ERA Forum* 14 (2), 215-225.
- Rafaraci, T. (2010): “Ne bis in ídem y conflictos de jurisdicción en materia penal en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea”. En C. Arangüena Fanego (Dir.) *espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova. Valladolid.
- Vervaele, J.A.E (2013): “Ne Bis In Idem: Towards a Transnational Constitutional Principle in the EU?”. *Utrecht Law Review* 9 (4), 211-229.
- Vervaele, J.A.E. (2015): “Schengen and Charter-related ne bis in ídem protection in the Area of Freedom, Security and Justice: M and Zoran Spasic”. *Common Market Law Review* 52, 1139-1160.
- Vidal Fernández, B. (2005): “De la «asistencia» judicial penal en Europa a un «Espacio Común de Justicia Europeo»”, en C. Arangüena Fanego (Coord.) *Cooperación Judicial Penal en la Unión Europea: La Orden Europea de Detención y Entrega*. Lex Nova. Valladolid.
- Weyembergh, A. (2011) “The Development of Eurojust: Potential and Limitations of Article 85 of the TFEU”. *New Journal of European Criminal Law* 2 (1), 75-99.
- Zimmerman, F., (2015): “Conflicts of Criminal Jurisdiction in the European Union”. *Bergen Journal of Criminal Justice* 3 (1), 1-21.